



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

Facultad de Ciencias Humanas y Sociales

Derecho Mercantil Internacional

Doble Grado en Derecho y Relaciones Internacionales

Trabajo Fin de Grado

**LA CLÁUSULA REBUS SIC STANTIBUS: APLICACIÓN, ANÁLISIS Y
COMPARACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL**

Jaime Porrás de Egaña
Prof. Ignacio Ramos Villar

Madrid, en junio de 2022

RESUMEN

Tras varios periodos de denegación práctica debido a su compleja aplicación, la cláusula *rebus sic stantibus* ha sido rescatada, adaptada a las distintas legislaciones y empleada cada vez más, sobretodo en tiempos de crisis como los que han caracterizados los siglos XX y XXI. Así, y teniendo en cuenta la importancia del papel que juega actualmente esta cláusula en el seno de la comunidad internacional y especialmente en el ámbito material de la contratación, deviene necesaria la concentración de esfuerzos por parte de las instituciones para alcanzar una interpretación unánime de este principio y consiguientemente unas reglas de aplicación uniformes. Este trabajo de investigación está dirigido a entender cómo es interpretada y utilizada la cláusula mencionada por parte de los tribunales españoles y europeos, destacando la necesidad de contar con una verdadera norma que la regule. Así, la finalidad de esta investigación consiste en analizar la cláusula *rebus sic stantibus* y los problemas que plantea con respecto a su ámbito de aplicación, efectos y aceptación en la contratación internacional.

Palabras clave: contratación internacional, cláusula *rebus sic stantibus*, cláusula *pacta sunt servanda*, COVID-19, crisis económica

ABSTRACT

After several periods of practical denial, due to its complex application, the *rebus sic stantibus* clause has been rescued, adapted to different legislations and increasingly used, especially in times of crisis such as those that have characterized the twentieth and twenty-first centuries. Thus, and taking into account the importance of the role currently played by this clause within the international community and especially in the area of contracts, it becomes necessary for institutions to concentrate their efforts to reach a unanimous interpretation of this principle and, consequently, uniform rules of application. This investigation is aimed at understanding how the aforementioned clause is interpreted and used by the Spanish and European courts, highlighting the need to count on a real rule that codifies it. Thus, the purpose of this research is to analyze the *rebus sic stantibus* clause and the problems it raises with respect to its scope of application, effects and acceptance in the material field of international contracting.

Key words: international contracting, *rebus sic stantibus* clause, *pacta sunt servanda* clause, COVID-19, economic crisis

ÍNDICE

RESUMEN	2
Palabras clave:	2
ABSTRACT	3
Key words:	3
1.INTRODUCCIÓN	7
1.1 DEFINICIÓN	7
1.2 CONTEXTO HISTÓRICO	8
1.3 MARCO LEGAL Y TEÓRICO	10
2.FINALIDAD Y MOTIVOS	12
3 ESTADO ACTUAL DE LA CUESTIÓN: LAS CONTROVERSIAS ACTUALES	13
4.HIPÓTESIS, OBJETIVOS Y PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN	16
5.METODOLOGÍA	18
6.LA APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA REBUS SIC STANTIBUS: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL COMPARADO	19
6.1. ANÁLISIS DE LOS PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES A NIVEL NACIONAL	19
6.2. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL EN EL PANORAMA INTERNACIONAL	25
7.ESTUDIO DE CASO ACTUAL: EL IMPACTO DEL COVID-19 EN LA APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA REBUS SIC STANTIBUS	28
8.CONCLUSIONES	32
BIBLIOGRAFÍA	34
9.5. LEGISLACIÓN	34
9.6. JURISPRUDENCIA.....	34
C. Nacional	34

D. Internacional	34
9.7. OBRAS DOCTRINALES	35
9.8. REFERENCIAS DE INTERNET	37

LISTADO DE ABREVIATURAS EMPLEADAS

CC: Código Civil

TS: Tribunal Supremo

COVID-19: Coronavirus

STJUE: Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea

CV: Convención de Viena

1. INTRODUCCIÓN

1.1 DEFINICIÓN

La cláusula *rebus sic stantibus* es de creación jurisprudencial, gozando de su construcción tanto a nivel nacional como internacional, como se desarrollará a lo largo del trabajo. La traducción literal a esta cláusula sería “estando así las cosas”, supone la modificación o resolución de un contrato en situaciones en las que las circunstancias relativas al mismo hayan cambiado de manera drástica en las que no se pudiesen prever tal circunstancia. Esto llevaría a una posible finalización del pacto. La jurisprudencia nacional establece cuatro requisitos que han de darse para que se pueda aplicar la cláusula *rebus sic stantibus*, que de algún modo, sirven a su vez para definir la misma. Los cuatro requisitos son: 1) una modificación sustancial de las circunstancias tal y como estaban a la hora de pactar el contrato con relación a las que se den en el momento preciso que se desee invocar la cláusula, 2) desproporción manifiesta entre las prestaciones de las partes involucradas en el contrato y derribe del citado contrato por abatimiento de las pretensiones, 3) que todo lo anterior surja de circunstancias que las partes no pudieron prever en el momento de formalización del contrato y 4) que no exista otra forma de solventar las consecuencias acaecidas más allá que la invocación de la cláusula *rebus sic stantibus* por las que se podría poner fin al contrato.

Recordemos que la cláusula *rebus sic stantibus* es de composición jurisprudencial. A lo largo de la diversa jurisprudencia nacional existente sobre esta cláusula, podemos encontrar matices que nos ayudan a entender su definición y concepto. Cabe destacar la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2008 que menciona la cláusula *rebus sic stantibus* como: “medio equitativo al desequilibrio de las prestaciones por cosas sobrevenidas en los contratos de tracto sucesivo”. Por otro lado, también resulta interesante lo que la Sala del Supremos establece en su sentencia número 175/2009 de 16 de marzo: “cuando se produce una alteración en la onerosidad de las prestaciones por causas ajenas a las propias partes contratantes”

Esta cláusula se contrapone con el principio legislativo de los contratos *pacta sunt servanda*, el cual establece que se debe cumplir con lo pactado, persiguiendo el principio

de seguridad jurídica. Al contrario que la cláusula *rebus sic stantibus*, el principio de *pacta sunt servanda* sí viene regulado en nuestro cuerpo legislativo, especialmente en el Código Civil.

El principio *pacta sunt servanda* actúa como mecanismo de garantía para el correcto cumplimiento y desarrollo de los negocios jurídicos, ya sea en el ámbito nacional como internacional. Sin embargo, en ocasiones pueden darse una serie de circunstancias que alteren el equilibrio inicialmente pactado del contrato o acuerdo y que por tanto, perjudiquen a algunas de las partes. De ahí surge la cláusula *rebus sic stantibus*, que legitima la alteración de determinadas prestaciones contractuales como consecuencia de un acaecimiento inesperado, que “modifique en tal magnitud las condiciones en que se contrató, que el cumplimiento del contrato como fue inicialmente acordado resultaría sumamente oneroso a una de las partes” (Rodríguez, 2013, pág. 48)

1.2 CONTEXTO HISTÓRICO

Históricamente, la hoy conocida como la cláusula *rebus sic stantibus*, se basa en el principio de imprevisión. Para analizar el tema planteado es esencial el fijarse en los antecedentes históricos del principio, intentando contextualizar y comprender la explicación que en cada periodo de nuestra historia se le dio a la cláusula que se analiza, entendiendo su origen y los cambios que está ha experimentado a lo largo del paso del tiempo. La primera característica con la que nos encontramos esta relacionada con el hecho de que la cláusula se utilizaba en momentos de crisis o de graves conflictos sociales, de diferentes índoles como pueden ser de contenido político, económico o social como un mecanismo para comedir y restringir el puritanismo del derecho positivo y, de forma especial, de la cláusula *pacta sunt servanda*, con intención a conseguir la igualdad y primordialmente hallar caminos de justicia que soslayan el hecho categórico de emplear un derecho legal, pero que en ocasiones, no fuese esencialmente justo. De esta manera, se puede apreciar que un componente usual del planteamiento de la cláusula, muestra que las relaciones jurídicas deben desarrollarse en un plano de ecuanimidad y moralidad que abogaba por un Derecho auténtico que sí podría ser entendido y considerado un Derecho justo.

El origen cierto de la doctrina *rebus sic stantibus* es dudoso, parcialmente borroso y reñido. A pesar de esto, existe una cierta tendencia a pensar que el origen de esta cláusula no procede estrictamente del Derecho Romano como tal, si no que fue este Derecho el que sirvió de base para los juristas de la época medieval, quienes verdaderamente desarrollaron más en profundidad este fenómeno. Sin perjuicio de lo anterior, lo que sí genera debate es la idea que pone en tela de juicio si verdaderamente la cláusula *rebus sic stantibus* nace del legado que el Derecho romano dejó a la época medieval, o si por el contrario, procede de fuentes distintas a éstas. En relación con la primera corriente de pensamiento expuesta, numerosos autores comprenden que el origen de la cláusula sí proviene del Derecho romano. El pretor haciendo uso del recurso de buena fe, pretendía modificar la rigidez del Derecho formal. Por otro lado, otro grupo de autores sustentan la postura que señala que en el Derecho romano no disponemos de ningún documento que exponga las generalidades relativas a la cláusula en cuestión, sino que el legislador de la edad media elaboró este concepto a partir de los pensamientos canonistas. Los canonistas medievales hicieron una aproximación a la cláusula *rebus sic stantibus* en un plano más moralista que jurista, que surge de la idea de igualdad, en la cuál las partes consentían mutuamente el cumplimiento de las cláusulas del contrato siempre y cuando las circunstancias se mantuviesen iguales, es decir, “siempre y cuando las circunstancias originales existentes al momento de la celebración del negocio se mantuvieran a lo largo de su ejecución” (Jiménez Gil., 2009, pág. 19).

Para comprender de manera completa el contexto de la cláusula *rebus sic stantibus* es necesario remontarse en el tiempo hasta la época del Derecho Romano. Ya en la antigua Roma, la doctrina clásica recogía la “la exención de la obligación de cumplir un compromiso cuando las circunstancias habían cambiado” (Pereira-Menaut., 2010, pág. 316). A pesar de que en el Derecho Romano no existiera como tal la cláusula *rebus sic stantibus*, ha de tenerse en cuenta el trabajo de los romanos, “ya que a partir de su labor, se comienza a gestar lo que daría lugar a la cláusula *rebus sic stantibus*” (Rivera Restrepo., 2015, pág. 34).

Partiendo de las ideas del Digesto y acompañado de las Instituciones de Justiniano, se plasma la teoría de que el principio general de *pacta sunt servanda* (los pactos están hechos para que se cumplan), según el cual las partes integrantes de cualquier contrato se

hallan irremisiblemente ligadas al cumplimiento del citado contrato, en consecución con la voluntad manifestada en el mismo, ya que las estipulaciones hechas válidamente por cada una de las partes se convierten automáticamente en ley, se topa con una excepción desarrollada en la cláusula *rebus sic stantibus* (estando así las cosas). Esta cláusula se trata de la abreviatura de una conocida regla en Derecho Romano que procede de la máxima del latín “*qui tractum successuum habent vel dependentiam de futuro rebus sic stantibus intelliguntur et aliquo nouo non emergentibus*”, que viene a decir que los contratos dependientes de una situación futura deberán entenderse estando así las cosas (en el momento de su celebración) y no por la aparición de algo nuevo o una situación nueva

Partiendo de esta concepción, será el Derecho de la edad media y los canonistas como Santo Tomás de Aquino o Graciano los que desarrollen en profundidad la cláusula *rebus sic stantibus*.

El Derecho francés va a tener un papel determinante en lo que a la cláusula *rebus sic stantibus* se refiere y no solo en su nivel doméstico, si no que marcará el rumbo que a partir del siglo XIX la cláusula tomaría de cara a la mayor parte de Europa. Durante el siglo XIX la cláusula *rebus sic stantibus*, en Francia, sufrió un claro declive debido al recurrente uso que los tribunales de justicia hacían de ella. Una época marcada por la voluntad del pueblo y el racionalismo formal, se consideraba a los Tribunales como representantes del Antiguo Régimen del que se pretendía huir. Debido a esto, se dejó de emplear la cláusula y quedó un poco en el olvido, no incluyéndola el legislador dentro de las materias que regulaba el Código Civil francés. Dicha omisión fue relevante y contagiosa para el resto de elaboraciones de normas en el ámbito civil, “pues muchos códigos civiles tomaron como base el *Code* en esta materia, dentro de ellos el Código Civil español” (Rivera Restrepo., 2015, pág. 34). Podemos hallar aquí una explicación del por que en nuestro ordenamiento jurídico el concepto *rebus sic stantibus* es de elaboración jurisprudencial y no legislativa como ya se ha mencionado en el presente trabajo.

1.3 MARCO LEGAL Y TEÓRICO

El marco legal de la cláusula *rebus sic stantibus*, en la órbita del ordenamiento jurídico español es de elaboración puramente jurisprudencial y no legislativa. Bien es cierto, que a pesar de esto, la cláusula *rebus sic stantibus* tiene una directa y especial relación con el principio *pacta sunt servanda*. Este principio establece que una vez se perfecciona el contrato, las partes quedan totalmente vinculadas al mismo, siendo de obligado cumplimiento la consecución de aquellos pactos a los que las partes se hayan sometido. El condición vinculante es la mínima garantía jurídica para el cumplimiento y para saber a que atenerse. Este principio sí esta regulado en el Código Civil. Los artículos del citado cuerpo legal más relevantes a este efecto serían: el artículo 1091 CC: “*Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse a tenor de los mismos*” y el artículo 1258 CC: “*Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley*”.

Sin embargo, frente a esta condición de “cumplir lo pactado”, encontramos la cláusula *rebus sic stantibus* que sería la principal excepción y juega en contraposición con citado principio, esto es, “como una excepción a la naturaleza vinculante de los contratos, pero sin excluir la validez de este último. La relación entre el principio general de vinculación contractual, por un lado, y la posibilidad de reclamar la revisión o resolución del contrato por alteración de las circunstancias es el que media entre la regla y la excepción” (Fernández Ruíz-Gálvez., 2016, pág. 299).

En cuanto al marco teórico y como hemos ido comentando anteriormente, puede afirmarse que el principio de *rebus sic stantibus* tiene su origen en el Derecho Romano¹ y más concretamente del principio de *fides bona* o buena fe. Este último principio implica que en el cumplimiento de un contrato, la adopción de un comportamiento “leal, propio de una persona honesta, que atienda los especiales deberes de conducta que se deriven de la naturaleza de la relación jurídica y de las finalidades perseguidas por las partes” (Neme,

¹ Vid. Neme, M., 2014, pág. 14, sobre este aspecto: “Diversas fuentes romanas constituyen el origen de la que hoy conocemos como cláusula *rebus sic stantibus*, de una parte, se encuentran las fuentes literarias en las que se expresa que cambiando con el tiempo las circunstancias, cambia igualmente el deber, que resulta no ser siempre el mismo, de manera que si alguna promesa o convención es de tal naturaleza que ejecutarla cause daño a quien ha estado hecha, a quien la ha hecho, o a terceros, no es contrario al deber ni a la justicia el no mantener dicha promesa”.

2014, pág. 14). A su vez, y en materia contractual igualmente, el principio de buena fe se encuentra regulado en el artículo 1258 de nuestro Código Civil, el cual lo define de la siguiente forma:

“Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”.

Con ello, de acuerdo con numerosos autores como Rivera Restrepo², el principio anteriormente mencionado actúa como fundamento de la cláusula *rebus sic stantibus*³. En efecto, los mismos afirman que, si una de las partes no tiene en consideración las acaecimientos no previsibles del contexto en el que el acuerdo fue alcanzado y consecuentemente perjudica gravemente a la otra parte, la primera no estaría cumpliendo el contrato de acuerdo con el principio de buena fe (Rivera Restrepo, 2011, pág. 38)⁴. Resulta por tanto, “evidente que toda valoración del contrato conforme a la buena fe no deje de considerar la concreta realidad negocial” (Neme, 2014, pág. 18), de manera que si el contexto o “realidad negocial” (Neme, 2014, pág. 18) cambia sustancialmente⁵, el cumplimiento del negocio jurídico debe adaptarse de acuerdo con el principio de buena fe y dentro de los límites que veremos con posterioridad.

2 FINALIDAD Y MOTIVOS

² Vid. Larenz, K., 1956, pág. 142, sobre este aspecto: “El principio de buena fe representa un principio supremo del derecho de las obligaciones, de forma que las demás normas han de medirse por él, y en cuanto se le opongan, han de ser en principio propuestas”.

³ Vid. Vázquez-Pastor Jiménez, 2015, pág. 71, sobre este aspecto: “Se puede afirmar sin temor a equivocarnos que, en virtud de la cláusula *rebus*, la alteración sobrevenida de las circunstancias que fueron tenidas en cuenta a la hora de celebrar el contrato sí puede llegar a tener influencia en la relación obligacional, dando lugar a su revisión o incluso a la resolución, en base a un doble fundamento: el principio de buena fe”

⁴ En palabras del mismo, “los contratos deben exigirse y cumplirse de buena fe, y por tanto, sino se admiten estos cambios ocurridos en la comunidad, el acreedor que demanda igualmente su crédito –el que por hechos imprevisibles se ha transformado en notablemente más beneficioso– contraviene este deber de conducta que le impone el Derecho” (Rivera Restrepo, 2011, pág. 38).

⁵ Vid. Agüera, S. & Martín, A. (2014), sobre este aspecto: debe tratarse de un “riesgo contractual no asignado en el momento de formalizar el contrato, que se materializa mediante la ocurrencia de circunstancias extraordinarias y no previsibles, las cuales no son imputables a ninguna de las partes”.

En primer lugar, el Trabajo de Fin de Grado que aquí se presenta, se centra en analizar desde una perspectiva jurídica internacional, la controvertida aplicación⁶ de cláusula *rebus sic stantibus* tanto a nivel nacional como europeo. En concreto y desde un punto de vista práctico, este trabajo de investigación tiene como finalidad identificar las similitudes y diferencias que emergen de la aplicación de la misma⁷, en función del ámbito territorial. Además, este trabajo de investigación permite comprender el creciente peso de la misma en la actualidad, como resultado del surgimiento de numerosos acaecimientos extraordinarios o fortuitos como es la crisis del COVID-19. Por último, este trabajo de fin de grado consiste igualmente en afirmar que existe una importante discusión doctrinal en lo que el significado, la aplicación y los efectos de la cláusula *rebus sic stantibus* implica.

Adicionalmente, han contribuido e influido en la elección de este tema, tanto motivos académicos como intereses personales. Por un lado, la elección del área de Derecho Mercantil Internacional se debe principalmente al doble grado de Derecho y Relaciones Internacionales cursado. En efecto, la incesante emergencia de las nuevas tecnologías y la rápida globalización que estamos experimentando en los últimos años, han aumentado de manera exponencial la necesidad de una correcta y uniforme aplicación y adopción del derecho a nivel internacional. Por otro lado, y con respecto a la decisión de estudiar la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*, resulta de interés analizar un tema tan complejo y en constante evolución como éste, sobretodo en un contexto caracterizado por importantes cambios como es el actual (véase acaecimientos como la crisis financiera d 2008 o la actual crisis sanitaria debido al COVID-19). En efecto, somos conscientes del debate que esta cuestión plantea y con este Trabajo de Fin de Grado pretendemos hacer conocer a nuestros lectores de los retos que la aplicación de la cláusula estudiada presenta a día de hoy.

3 ESTADO ACTUAL DE LA CUESTIÓN: LAS CONTROVERSIAS ACTUALES

⁶ *Vid.* Lissitzyn, O. (2014), pág. 895, sobre este aspecto: “Tras siglos de discusión doctrinal, la existencia, el alcance y las modalidades de ese derecho siguen siendo controvertidos y desconcertantes”. Traducción propia.

⁷ *Ibid.*, sobre este aspecto: “La diversidad terminológica ha servido a veces para ocultar las similitudes y diferencias sustanciales en la práctica”. Traducción propia.

Durante largos periodos de tiempo, la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus* ha sido objeto de gran ostracismo y rechazo⁸, desde el punto de vista material o práctico, por parte de la comunidad internacional. Ello se debe principalmente a que no se ha conseguido alcanzar una opinión unánime sobre los distintos rasgos que caracterizan su ámbito de utilización, sus efectos, llevando a que los riesgos que esta ausencia de delimitación sean muy graves.

En efecto, si bien no cabe ninguna duda sobre la existencia e importancia de esta cláusula, muchos son los debates planteados alrededor de la misma, debates que a su vez, podemos clasificar en tres grupos.

En primer lugar, autores como Garner argumentan que existe una diferencia de opiniones contrapuestas con respecto a la naturaleza jurídica de la cláusula *rebus sic stantibus*, en el seno de la comunidad internacional. En su trabajo, distingue dos tipos de opiniones. Por un lado, aquellas que defienden que la cláusula debe ser interpretada como una mera “regla reconocida del derecho internacional” (Garner, 1927, pág. 511)⁹. Por otro lado, gran parte de la doctrina, entiende que la primera debe ser entendida como un principio general del derecho¹⁰. Además, mientras algunos autores, establecen que la cláusula tiene su origen en la “naturaleza del Estado y a su soberanía, otros la deducen del hecho de que las naciones sólo celebran tratados para su propio beneficio” (Bullington, 1927, pág. 154)¹¹.

En segundo lugar, y con respecto al principal problema planteado en nuestro trabajo de investigación, el mismo viene relacionado con el ámbito de aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*, el cual será analizado con más detalle a continuación. De acuerdo con la doctrina, pueden darse dos maneras de interpretar la aplicación de la cláusula

⁸ Vid. Rodríguez, E. (2013), pág. 47, sobre este aspecto: “En el transcurso del tiempo la doctrina se fue abandonando por diversas razones, como: (1) las críticas con ocasión a la inseguridad jurídica que su uso abusivo suscitaba; (2) la oposición de los partidarios del derecho natural que defendían la obligación de cumplir lo prometido (...)”.

⁹ Traducción propia.

¹⁰ Vid. Rodríguez, E. (2013), pág. 48, sobre este aspecto: “pocos discuten su reconocimiento como principio general de derecho siendo que se encuentra reconocido en una gran cantidad de ordenamientos jurídicos”.

¹¹ Traducción propia.

analizada. Mientras algunos autores abogan por limitar de forma severa “su campo de aplicación y niegan cualquier interpretación unilateral de la misma, otros le dan un significado que hace que el Estado quede obligado por el tratado sólo mientras lo considere oportuno” (Bullington, 1927, pág. 154)¹². A modo de ilustración, Vázquez-Pastor Jiménez (pág. 66), defiende que la cláusula solo debería invocarse en aquellas situaciones en las que “la alteración sea de gran entidad y difícilmente previsible”. Por tanto, y siguiendo a Garner (1927, pág. 513), no debería emplearse “en todos los casos en los que el cambio de circunstancias se traduzca únicamente en la alteración del equilibrio de las cargas y los beneficios, de modo que la obligación sea más gravosa para uno que para el otro”¹³. Así lo ha venido haciendo la jurisprudencia española durante mucho tiempo, hasta que en 2013, por las causas que comentaremos con posterioridad, se flexibilizó en su postura¹⁴.

Vinculado al último requisito mencionado, Vázquez-Pastor Jiménez, (2015, págs. 72-73), analiza el cambio en las circunstancias con más detalle, rechazando el recurso a la cláusula “cuando el riesgo del cambio de circunstancias en el contrato haya sido asumido por las partes, expresa o implícitamente, o bien cuando forma parte del alea normal del negocio que se ha celebrado”. Adicionalmente, la alteración debe ser de tal magnitud que acabe con el equilibrio contractual, o en palabras de Vázquez-Pastor Jiménez (2015, págs. 72-73) que “rompa la economía del contrato”¹⁵.

A su vez, tal y como comenta Fernández Ruiz-Gálvez (2022, pág. 48), “el tiempo está en el núcleo de todo y de cualquier contrato, pero tiene un peso particular en los contratos duraderos”. Esta expresión muestra que la cláusula *rebus sic stantibus*, además de ser impuesta en los casos en los que los cambios son imprevisibles y extraordinarios, debe

¹² Traducción propia

¹³ Traducción propia.

¹⁴ Vid. Rivera Restrepo, J.M. (2015), pág. 37, sobre este aspecto: “Permanece, con todo, la primera razón, la cual ampara en buena medida la continuada cautela del Tribunal Supremo a la hora de admitir la alegación de la cláusula. Su aceptación ha sido, en la práctica, poco frecuente”. Vid. Agüera, A. & Martín, A. (2014), pág. 2, sobre este aspecto: “Nuestros Tribunales, observamos que, aún cuando se cumplen los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia, nuestros tribunales han venido haciendo uso de ella con moderación y cautela.”

¹⁵ Vid. Agüera S. & Martín, A. (2014), pág. 2: “Una muestra de la regulación de la «imprevisibilidad» hecha por las partes en el momento de la contratación son las llamadas cláusulas de «Ruptura de Mercado» o «Cambio Material Adverso», muy habituales en las financiaciones bancarias, las cuales son un ejemplo claro de cómo los intervinientes han querido regular la posibilidad de salirse de un contrato en caso de producirse determinados hechos imprevistos”.

aplicarse únicamente en los casos en los que existe un lapso o margen de tiempo entre el momento de la celebración del negocio jurídico y su ejecución, por tanto, en contratos de larga duración.

Finalmente y pese a que toda la doctrina admite la existencia de la cláusula estudiada, “hay poco acuerdo en cuanto a su significado o al efecto que se le debe dar” (Bullington, 1927, pág. 154)¹⁶.

4 HIPÓTESIS, OBJETIVOS Y PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

Con esta investigación, pretendemos explicar los principales problemas y debates que se han ido planteando a lo largo de la historia como consecuencia de la falta de regulación de la cláusula *rebus sic stantibus*, a través de un caso práctico. Adicionalmente, nuestra intención es dar a conocer la importancia y necesidad de una interpretación y delimitación unánime por parte de la Comunidad Internacional del ámbito de aplicación de la cláusula estudiada. Por último, argumentaremos que existe una importante discrepancia entre los pronunciamientos de los tribunales españoles y los europeos, los cuales, deberían seguir una misma opinión con el fin último de garantizar la seguridad jurídica, sobre todo en el ámbito material de la contratación internacionales. Con el fin de apoyar las hipótesis comentadas, hemos definido los siguientes objetivos:

Este trabajo de investigación está dirigido a Así, la finalidad de esta investigación consiste en analizar la cláusula *rebus sic stantibus* y los problemas que plantea con respecto a su ámbito de aplicación, efectos y aceptación en la contratación internacional.

- A. Definir y comprender cómo debe ser empleada la cláusula *rebus sic stantibus*, no solo por parte de los tribunales españoles si no también por parte de los europeos, identificando de esta manera, las diferencias y similitudes en sus pronunciamientos. Clarificar las consecuencias o efectos jurídicos que se desprenden de la aplicación de esta cláusula.

¹⁶ Traducción propia.

- B. Estudiar cuáles son las principales causas que legitimarían el recurso a la anteriormente mencionada cláusula. En otras palabras, delimitar el ámbito de aplicación de la ya mencionada doctrina.
- C. Analizar los avances y las controversias surgidas a lo largo del tiempo.
- D. Proponer u ofrecer soluciones en relación a los cambios que deberían implementarse para poder mejorar la aplicación de dicha cláusula, y en todo caso, garantizar la seguridad jurídica y la confianza en el contrato.

Las preguntas de investigación que se han ido planteando a lo largo de este Trabajo de Fin de Grado y que nos han ayudado a estudiar y analizar la delimitación y aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus* en la Comunidad Internacional, son las siguientes:

1. ¿Cuál es la principal función de la cláusula *rebus sic stantibus* y en que circunstancias puede la misma aplicarse sin que ello suponga la infracción del principio *pacta sunt servanda*? ¿Ha logrado la jurisprudencia tanto española como europea delimitar el ámbito de aplicación y los efectos que desprenden de su utilización?
2. ¿Existe una interpretación uniforme acerca del tipo de acaecimiento que debería producirse para poder aplicar la cláusula *rebus sic stantibus* sin defraudar el principio fundamental *pacta sunt servanda*? ¿Cómo debe ser entendida la alteración de las circunstancias contractuales para poder aplicar la cláusula *rebus sic stantibus*?
3. ¿Cuáles son los principales problemas y debates planteados alrededor de cláusula *rebus sic stantibus*?
4. ¿Sería oportuno o adecuado integrar una norma general que regulase de manera ordenada y uniforme esta controvertida cláusula?

5 METODOLOGÍA

En este Trabajo de Fin de Grado, hemos recurrido a dos métodos de estudio, principalmente.

En primer lugar, nos hemos basado en el método exegético con el fin de identificar las diferentes normas necesarias, sobre todo en materia contractual, para entender el origen de la cláusula mencionada y su posible incorporación. Así pues, nos hemos apoyado principalmente en el CC.

Los obstáculos que se nos han planteado a lo largo de esta investigación vienen precisamente relacionados con dicho método, y ello porque como ya hemos comentado con anterioridad, la cláusula *rebus sic stantibus*, si bien de extrema importancia, no viene regulada en ninguna ley¹⁷. Como consecuencia, nos hemos basado igualmente y con mucha más frecuencia en el análisis de un gran abanico de pronunciamientos jurisprudenciales, lo cual a su vez, nos ha permitido interpretar de manera exhaustiva el significado y la finalidad de la cláusula abordada. Además, las resoluciones judiciales estudiadas, provienen de diferentes tribunales tanto de carácter nacional como europeo, forman parte de distintas instancias y de distintos periodos temporales, por lo que son muy variadas y han tenido en cuenta diferentes acaecimientos, lo cual nos ha ayudado, a su vez, a ofrecer una interpretación mucho más pragmática de los casos estudiados.

Por último, nos hemos apoyado igualmente en el método conceptualista, a través de la recopilación y posterior estudio de importantes y complejas obras doctrinales (tanto nacionales como internacionales), con el fin principalmente de debatir, argumentar y teorizar sobre distintas cuestiones que a día de hoy siguen planteando importantes problemas en el seno de la comunidad internacional¹⁸.

¹⁷ Vid. Fernández Ruiz-Gálvez, E. (2022), pág. 127, sobre este aspecto: “Nuestro ordenamiento jurídico es uno de los pocos que no ha introducido modificaciones significativas en su código civil decimonónico para reconocerle algún tipo de efectos jurídicos a la alteración sustancial de las circunstancias contractuales”.

¹⁸ Vid. Do Carmo Henríquez et al., (2016) pág. 197, sobre este aspecto: “La cláusula no está legalmente reconocida, sin embargo, dada su elaboración doctrinal y los principios de equidad a que puede servir, existe una posibilidad de que sea elaborada y admitida por los Tribunales”.

6 LA APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA *REBUS SIC STANTIBUS*: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL COMPARADO

6.1. ANÁLISIS DE LOS PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES A NIVEL NACIONAL

El punto de partida de esta investigación gira en torno al problema planteado que constituye la ausencia de una norma general que regule la resolución o modificación de las disposiciones de un negocio jurídico como consecuencia de una alteración sustancial y no previsible de las circunstancias contractuales¹⁹. Así lo expresa el Tribunal Supremo (en adelante TS) en su sentencia de 13 de julio de 2017, al señalar que si bien pueden encontrarse a lo largo de nuestro ordenamiento una serie de normas que, por “razones de emergencia o en circunstancias extraordinarias” (Fernández Ruiz-Gálvez, 2022, pág. 127), preven la resolución o revisión del contrato²⁰, “nuestro derecho carece de una disposición general sobre el principio *rebus sic stantibus*” (STS núm. 447/2017, de 13 de julio de 2017, FJ. 5). En efecto, el objetivo de nuestra investigación es alcanzar un equilibrio entre el cumplimiento del principio fundamental de *pacta sunt servanda* y la posibilidad de “admitir la revisabilidad del contrato” (Fernández Ruiz-Gálvez, 2022, pág. 33) en determinadas ocasiones que describiremos con más detalle a continuación.

Con el apoyo de numerosas resoluciones judiciales dictadas sobretodo por parte del TS²¹, podemos afirmar que “en materia de alteración extraordinaria de las circunstancias, la jurisprudencia española ha sido desde siempre extremadamente cautelosa” (Yzquierdo Tolsada, 2013, pág. 88) y ello porque no solía permitir la aplicación de la cláusula estudiada. En efecto, años atrás, el rigor y respeto de la cláusula *pacta sunt servanda* eran considerados “excesivos” por algunos autores como Do Caemo Henríquez et al., (2016, pág. 196) y ello porque rara vez admitían ninguna excepción. La cláusula *rebus sic*

¹⁹ Vid. Albiñana Cilveti, I. (2018), pág. 118, sobre este aspecto: “La imprevisibilidad equivale a la imposibilidad de representarse razonablemente, según un criterio de lógica común, el acontecimiento como evento verificable entre la celebración del contrato y su ejecución”.

²⁰ Véase por ejemplo decreto legislativo 1/2007, de 16 de noviembre por el que se aprueba el texto refundido de la ley general para la Defensa de Consumidores y Usuarios, el Real Decreto ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 o la Ley 28/1998, de 13 de julio, sobre Ventas a Plazos de Bienes Muebles, entre muchas otras.

²¹ Véase STS de 14 de diciembre de 1940 (que establece por primera vez la excepcionalidad de la medida) o STS de 12 de junio de 1956, sobre este aspecto.

stantibus ha sido de esta forma, calificada a lo largo de la historia, como “una cláusula peligrosa y de cautelosa admisión” (STS de 13 de junio de 1944), lo que dificultaba enormemente su aplicación.

Sin embargo, la postura del TS cambia cuando a finales de 2007 y principios de 2008, surge una de las crisis financieras más importantes de la historia, acompañada de una gran recesión económica, que “impacta en dos cuestiones (bajada continuada y pronunciada en el precio de mercado de los inmuebles y dificultad o endurecimiento en la obtención de financiación)” (Albiñana Cilveti, 2018, pág. 127).

Como consecuencia del contexto histórico y económico, los contratos sobretodo inmobiliarios, suscritos con anterioridad a dicha crisis y por tanto en un marco de ignorancia por la gran mayoría de las partes contractuales²², devinieron absolutamente insostenibles y extremadamente onerosos. En efecto, y en palabras de Cheney Hyde (1934), cuando la alteración de las circunstancias es de tal magnitud que permite a las partes “liberarse de las obligaciones establecidas en el contrato”, las condiciones que dan lugar a dicho cambio “marcan la existencia de un nuevo orden de cosas que, en un sentido amplio, no estaba previsto por las partes en el momento de la celebración de su acuerdo y que hace altamente irrazonable una demanda de cumplimiento” (citado en Lissitzyn, 2014, pág. 899). Dicho de otra forma, el cambio de las circunstancias contractuales se considera grave (hasta el punto de tener que resolver el contrato), cuando las condiciones en torno a las cuales se había celebrado el acuerdo dejan de existir y por tanto, ya no se adecuan a la realidad contractual.

Una vez que se consigue probar la magnitud y gravedad del acaecimiento imprevisible, autores como Agüera & Martín (2015, pág. 7) defienden que podría considerarse cumplidos los requisitos exigidos por la jurisprudencia española para invocar la doctrina estudiada. En efecto, se estaría produciendo una “alteración imprevisible y extraordinaria

²² Vid. Agüera, S. & Martín, A. (2014), pág. 7, sobre este aspecto: “La crisis ha producido una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes, no previstas en el momento de la formalización de los contratos”. En otras palabras, se ignoraba la posible existencia de una crisis a la vez financiera y económica, por lo que la mayoría de las partes contratantes no incluyeron, una cláusula que previese la atribución del riesgo de la falta de financiación al vendedor. Por tanto, aquellos que no lo hicieron tenían más posibilidades de que el Tribunal aceptase el recurso a la cláusula *rebus sic stantibus* (STS 447/2017, de 13 de julio de 2017, FJ. 5).

(muy pocos habrían presagiado tal situación económica) y, a raíz de ella, una clara desproporción entre las partes” (Agüera & Martín, 2015, pág. 7).

Sin embargo, y aún cumpliéndose las condiciones para recurrir a la ya mencionada cláusula, su aplicación no siempre ha sido fácilmente admitida por los tribunales españoles, al menos durante los primeros años que duró la crisis (hasta 2012). Ni siquiera podía garantizarse su aplicación cuando las partes recurrentes alegaban como causa principal del incumplimiento de su contrato, la situación económico-financiera vivida en aquel momento. En efecto, sentencias como la STS del 8 de octubre de 2012 o la STS del 10 de diciembre del mismo año (Do Carmo Henríquez et al., 2016, pág. 198), reflejan las diferentes opiniones con respecto a la aplicación de la doctrina del *rebus sic stantibus*. Así, en muchas ocasiones no se admitía como única causa de revisión o resolución del contrato, la mera existencia de una crisis financiera, sino que los motivos alegados debían ir mucho más allá, mostrando la gravedad y la onerosidad que la situación económico-financiera había ocasionado a la parte que recurría a la misma y por tanto su incidencia en la relación contractual (STS núm. 802/2013, de 17 de enero de 2013, FJ. 5). En palabras de Artíñano Marra, P. (2020, pág. 3), “el carácter cíclico de la economía determina que una crisis económica no es un fenómeno totalmente imprevisible, lo que excluiría, sin duda, la aplicación de la *rebus sic stantibus*”. Por tanto, era necesario que a raíz de la crisis, a la parte recurrente se hubiese visto en una situación lo suficientemente perjudicial u onerosa que a su vez, le hubiese impedido cumplir con sus obligaciones contractuales, para poder alegar la cláusula *rebus sic stantibus*.

Esta postura cambia en 2013, como puede observarse en sentencias tales como la STS de 17 de enero de 2013, en la que nuestro órgano supremo señala que “aunque el deudor debe prever las fluctuaciones del mercado, la crisis económica puede considerarse como una alteración extraordinaria de las circunstancias del contrato” (Agüera & Martín, 2014, pág. 6). Este giro doctrinal y jurisprudencial fue motivado principalmente, por la “nueva configuración de esta figura en los principales textos de armonización y actualización en materia de interpretación y eficacia de los contratos (Principios Unidroit, Principios Europeos de la Contratación o el propio Anteproyecto relativo a la modernización del

Derecho de Obligaciones y Contratos de nuestro Código Civil), así como en el Derecho comparado” (Albiñana Cilveti, 2018, pág. 128)²³.

De esta manera, y de acuerdo con Fernández Ruiz-Gálvez (2022, pág. 291), como consecuencia de la Gran Recesión de 2008, de sus resultados y de la presión por parte de instituciones internacionales y europeas, el TS no tuvo más remedio que adoptar una posición mucho más flexible en lo que la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus* respecta, revisando de esta manera sus decisiones anteriores y teniendo en cuenta la situación de extrema emergencia que se vivía en la época. Este cambio de posición jurisprudencial queda reflejado en las sentencias de 17 de enero de 2013, 30 de junio de 2014 y 15 de octubre de 2014, dictadas por el órgano supremo. Las mismas serán comentadas con posterioridad y son relativas a los contratos de compraventa de los bienes inmuebles que sin duda, fueron los más afectados por la crisis financiera.

La primera sentencia que hemos tratado es la del 17 de enero de 2013, y probablemente la más importante por su contenido novedoso y adaptado. La misma aboga por la excepcionalidad de la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*. Más concretamente, establece, que podría recurrirse a dicha doctrina en los casos en los que el contrato hubiese sido celebrado con anterioridad a la crisis financiera y siempre y cuando el cambio sufrido por las partes pudiese ser calificado como:

“Una alteración extraordinaria de las circunstancias, capaz de originar, siempre que concurren en cada caso concreto otros requisitos (...), una desproporción exorbitante y fuera de todo cálculo entre las correspondientes prestaciones de las partes, elementos que la jurisprudencia considera

²³ Vid. Martínez, L. (2003), pág. 27, citado en Do Carmo Henríquez et al. (2016), pág. 198, sobre este aspecto: “Las instituciones jurídicas, que resuelven el problema de la alteración de las circunstancias contractuales [...] en distintos sistemas de Derecho extranjero, han contribuido a la nueva configuración de esta figura y a la aparición de la nueva doctrina que ha venido a mitigar el excesivo rigor del principio *pacta sunt servanda*”. Vid. Do Carmo Henríquez et al., 2016, pág. 198, sobre este aspecto igualmente: “A partir del año 2013, la legislación europea en materia de interpretación y eficacia de los contratos, la admisión de la posibilidad de modificación equitativa del contenido de un contrato en ordenamientos cercanos”.

imprescindibles para la aplicación de dicha regla” (STS núm. 802/2013, de 17 de enero de 2013, FJ. 5).

La sentencia mencionada resulta igualmente de notoria importancia porque aclara que el momento de la suscripción del negocio jurídico es clave para determinar la aplicabilidad o no de la cláusula *rebus sic stantibus*. Ello es lógico, pues como bien señala Artiñano Marra (2020, pág. 7), “si el contrato se celebra antes de la manifestación externa de la crisis y se dan en él los requisitos exigidos por la jurisprudencia, sería posible la aplicación la *rebus sic stantibus*”.

Por último, la sentencia estudiada presenta igualmente una propuesta de modificación del artículo 1213²⁴, que viene a adaptarlo a las reglas que hemos venido comentando con anterioridad. En otras palabras y a modo recordatorio, si las condiciones bajo las cuales fue suscrito un contrato cambian de manera sustancial y no previsible, durante su ejecución, hasta el punto de perjudicar gravemente a una de las partes o de impedir la realización del contenido del contrato, “podrá pretender su revisión, y si esta no es posible o no puede imponerse a una de las partes, podrá aquél pedir su resolución” (STS núm. 802/2013, de 17 de enero de 2013, FJ. 5).

En suma, la sentencia dictada por el TS en 2013 refleja el brusco giro tanto jurisprudencial como doctrinal que se produce en España como consecuencia de la crisis financiera y en reubicación con la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*, que pasa de ser una “cláusula peligrosa y de cautelosa admisión” (STS de 13 de junio de 1944) a ser un recurrido e importante “mecanismo de asignación del riesgo contractual” (Berrocal Lanzarot, 2014, pág. 210), y ello porque se trata del único instrumento legalmente disponible capaz de habilitar a las partes del contrato para cesar el cumplimiento del contrato, cuando “el riesgo del acontecimiento extraordinario resulte excesivamente oneroso para el deudor ejecutar su prestación, si se compara con la contraprestación que recibe a cambio” (Berrocal Lanzarot, 2014, pág. 210).

²⁴ El artículo 1213 CC reza lo siguiente: “El acreedor, a quien se hubiere hecho un pago parcial, puede ejercitar su derecho por el resto con preferencia al que se hubiere subrogado en su lugar a virtud del pago parcial del mismo crédito”.

En línea con la resolución judicial recientemente estudiada, nuestro órgano supremo dicta otras dos sentencias en el año posterior dirigidas a reforzar lo ya comentado en la primera y sobretodo a aclarar sus postura. En efecto, el 30 de junio de 2014 se publica la STS 333/2014, la cual es confirmada por una sentencia del 15 de octubre de 2014. Así las cosas, conviene analizar el contenido de ambas sentencias de forma conjunta.

En primer lugar, y bajo el pretexto de tener que adaptar las instituciones jurídicas a los acontecimientos actuales y por tanto, a la realidad social, el TS decide abandonar el tradicional criterio de cautela para poder aplicar la cláusula *rebus sic stantibus* de la manera más flexible posible y de esta manera, restablecer el equilibrio en materia contractual y lo que es más importante, alcanzar la “armonización y actualización en materia de interpretación y eficacia de los contratos” (STS núm. 333/2014, de 30 de junio de 2014, FJ. 3).

Las sentencias refuerzan igualmente los requisitos necesarios para considerar una alteración de las circunstancias del contrato, lo suficientemente grave como para poder invocar la cláusula *rebus sic stantibus*: “todo cambio de bienes y servicios que se realice onerosamente tiene que estar fundado en un postulado de conmutabilidad, como expresión de un equilibrio básico entre los bienes y servicios que son objeto de intercambio” (STS núm. 333/2014, de 30 de junio de 2014, FJ. 4).

Por último, reiteran ambas sentencias (30 de junio de 2014 y 15 de octubre de 2014) que aunque la postura del órgano que las dictó se haya flexibilizado y que la cláusula pueda invocarse con más frecuencia o facilidad, su aplicación no deja de ser extremadamente compleja. En efecto, la sentencia comentada acaba señalando que su aplicación no debe ser automática, si no que todo lo contrario, deberá “examinarse que el cambio operado comporte una significación jurídica digna de atención en los casos planteados” (STS núm. 333/2014, de 30 de junio de 2014, FJ. 7). Dicho en otras palabras, que la existencia de una crisis económica no significa que no deba tenerse en cuenta la incidencia real que tiene el acaecimiento sobre las partes del contrato (STS núm. 333/2014, de 30 de junio de 2014, FJ. 7).

6.2. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL EN EL PANORAMA INTERNACIONAL

A lo largo del presente apartado del trabajo, nos focalizaremos primordialmente en Europa.

En el ámbito de la Unión Europea, y como ya se ha analizado en el contexto histórico, podemos hacer referencia a la cláusula *rebus sic stantibus* a lo largo de mucho tiempo en nuestra historia. En este caso, no nos remontaremos tan atrás en el tiempo para analizar la presencia de la cláusula *rebus sic stantibus* en Europa. En la Convención de Viena del año 1969 sobre el Derecho de los Tratados, ya podemos observar la aplicación a nivel de la Unión Europea el principio *rebus sic stantibus*, especialmente en su artículo 62 que reza como sigue:

“Cambio fundamental en las circunstancias:

1. Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él a menos que: a) la existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado, y b) ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban cumplirse en virtud del tratado.

2. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o retirarse de él: a) si el tratado establece una frontera; o b) si el cambio fundamental resulta de una violación por la parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

3. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, podrá también alegar ese cambio como causa para suspender la aplicación del tratado”. (Artículo 62 Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, 23 de mayo 1969).

Gracias a la dirección de las Naciones Unidas, en la Convención de Viena se desarrolló el Derecho de los Tratados, incluyendo una cláusula titulada "Cambios fundamentales en las circunstancias". De esta manera, está claramente previsto la cláusula *rebus sic stantibus* en el panorama del derecho internacional, especialmente en el ámbito de aplicación de la Unión Europea. “Sin embargo, cuando en los trabajos preparatorios de codificación se identificó en los debates, y de manera explícita y reiterada la cláusula, ante la oposición de varios países se decidió no utilizar en la versión convencional el latín, por las implicaciones que tenía la asunción de una concepción subjetiva más que objetiva que se había desarrollado históricamente” (Carmo Henríquez., 2016, pág. 195).

A diferencia de nuestro ordenamiento jurídico nacional, en la Unión Europea sí encontramos la *rebus* respaldada por un cuerpo legal que la establece y desarrolla. Además de esto, senda jurisprudencia interpreta como ha de aplicarse esta cláusula en función de la consecución o no de los requisitos legalmente establecidos para que se pueda invocar. En este sentido, nos encontramos con la que, a nuestro modo de ver, será una de las sentencias más relevantes en cuanto a la cláusula *rebus sic stantibus*, siendo esta la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE) de 16 de junio de 1998 para el asunto C-162/96. En ésta, la controversia estudiada entre las partes Racke GmbH & Co. y Hauptzollamt Mainz a cerca de unas cuestiones prejudiciales sobre la validez de un reglamento por el que se suspenden el Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia, debido a una deuda aduanera por la importación a Alemania de determinadas cantidades de vino cuyo origen procede, precisamente, de la República Federativa Socialista de Yugoslavia. Nos focalizaremos en el estudio de la primera de las cuestiones que se le plante al Tribunal a cerca de la invalidez de la aplicación de derecho de aduanas a los vinos (que es, básicamente, lo que recoge el Reglamento nº 3300/91, debatido en la STJUE).

La STJUE recuerda que el precepto 62 del Convenio de Viena se encuentra dentro de aquellas “normas de Derecho internacional que consagran, sujeto a determinadas condiciones, el principio de que un cambio en las circunstancias puede implicar la caducidad o suspensión de un Tratado” (STJUE de 16 de junio de 1998). A tal efecto, establece los dos requisitos indispensables que se tienen que dar para la aplicación del citado artículo 62, que a fin de cuentas, serán los presupuestos que han de cumplirse para

aplicar la cláusula *rebus sic stantibus*. Estas dos condiciones serían: que las circunstancias que han cambiado constituya la base principal que aquello que obligue a las partes en el Tratado, y que ese cambio modifique drásticamente las obligaciones que aún falten por cumplirse en el Tratado. En el presente caso de estudio, considera el Tribunal que el mantenimiento de la paz en Yugoslavia sí constituía un requisito fundamental para la consecución de lo pactado entre las partes por lo que, por lo tanto al ser un elemento esencial, estaríamos ante una situación en la que sí se podría aplicar la cláusula *rebus sic stantibus*. Tanto es así, que el propio TJUE dicta en su fallo lo siguiente:

“Del examen de las cuestiones planteadas no se desprende ningún elemento que sea capaz de afectar la validez del Reglamento (CEE) n° 3300/91 del Consejo, de 11 de noviembre de 1991, por el que se suspenden las consecuencias comerciales establecidas por el Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia” (STJUE de 16 de junio de 1998).

De tal fallo, podemos desprender la conclusión fundamental de esta sentencia. En ella se establecen los requisitos y modo de aplicación que a nivel de la Unión Europea se le va a dar a la cláusula *rebus sic stantibus*. El Tribunal considera que al haber un cambio fundamental y sustancial en las condiciones en las que se celebró el Acuerdo, y atendiendo a que estas nuevas circunstancias cambian completamente la situación de las partes contratantes, decide que el Reglamento por el que se suspende el Acuerdo es válido, en otras palabras, que se dan las circunstancias para aplicar la *rebus*.

Sumado a la exposición de esta sentencia, y aunque no sea propiamente una materia sobre la que dictase el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, resulta muy ilustrativo resaltar un caso del que conoció la Corte Internacional de Justicia²⁵.

En este caso, la jurisprudencia analiza el caso que concierne a la jurisdicción en materia de pesquerías. Estamos hablando del caso de Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte c. Islandia de 2 de febrero de 1973. La Corte sustenta que efectivamente el Derecho Internacional permite que si se da un cambio sustancial en las circunstancias que derive un cambio esencial de las obligaciones contraídas, el Estado perjudicado puede, en

²⁵ Recordemos que la Corte Internacional de Justicia es un órgano judicial de las Naciones Unidas no de la Unión Europea.

determinadas ocasiones y bajo unas condiciones precisas realizar la suspensión o caducidad del Tratado.

El análisis del artículo 62 de la Convención de Viena, no implica un procedimiento de aplicación entre las partes cuando se alegue que se dan en los términos del Tratado un cambio de circunstancias, incluso cuando es un único Estado el que quiera terminar con el Tratado. Partiendo de la base que regula este fenómeno legal (Convención de Viena) se debe “concebir el arreglo judicial, de arbitraje y la conciliación como facultad de las partes y complemento inherente al cumplimiento de la obligación contraída.” (Knight Soto, I., pág 4).

7 ESTUDIO DE CASO ACTUAL: EL IMPACTO DEL COVID-19 EN LA APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA REBUS SIC STANTIBUS

A lo largo del presente trabajo, se ha explicado de manera exhausta el uso, aplicación y desarrollo de la cláusula *rebus sic stantibus*. Como ya sucedió con las diversas crisis financieras que han ido modificando la flexibilidad a la hora de considerar idóneas algunas causas frente a las que se puede invocar la cláusula *rebus sic stantibus*, la reciente pandemia mundial ha pasado a considerarse una causa lo suficientemente grave e imprevista como para también poder hacer uso de la cláusula *rebus sic stantibus* en algunos contratos afectados por la misma.

Dadas las circunstancias actuales que se presentan en el entorno de la comunidad internacional, especialmente en el plano sanitario desde diciembre del año 2019, muchas de las cosas tal y como las conocíamos han experimentado cambios con respecto a como se encontraban antes de la fecha indicada. Esto nos hace plantearnos la siguiente cuestión en relación con la cláusula tratada en este trabajo: ¿Qué cambios experimentara la cláusula *rebus sic stantibus* debido al Covid-19? ¿Cuáles serán los efectos que experimentará esta construcción jurisprudencial en nuestro Derecho?

Como ya se ha explicado en el presente trabajo, la cláusula *rebus* con gran frecuencia en la historia se aplica en situaciones de crisis. La crisis económica de 2008 conllevó que se

recurriera a esta fórmula reiteradamente por parte de los empresarios, surgiendo la duda de si una crisis económica podría ser calificada como imprevisible e inevitable. ¿Qué sucedió? Los jueces se mostraron contrarios a aceptar la crisis económica como única razón para la aplicación de la rebus, pues la indeterminación del inicio, causas y consecuencias de una crisis es de difícil demostración. Por lo tanto, ¿qué puede suceder con la crisis del coronavirus?

Debemos partir de la base de que, en lo referido a la crisis económica del coronavirus, y a diferencia de la crisis de 2008, sí puede establecerse su inicio y su final, concretamente desde que se aprobó el Estado de Alarma hasta que deje de estar en vigor, siendo más fácil concretar qué contratos mercantiles han sufrido las consecuencias del cierre de la actividad económica. Es cierto que en un contrato mercantil se presupone que las partes son empresarios y que éstos asumen riesgos de mayor consideración que en un simple contrato civil. También se presume que tienen un nivel de información mayor que cualquier otra persona, por lo que tienen que saber lo que contratan y pactan. Sin embargo, y a pesar de la declaración de la pandemia el 11 de marzo por parte de la OMS, no es exigible el conocimiento de los empresarios de una situación que escapa a su conocimiento y al de los propios expertos y científicos. Sin ir más lejos, es suficiente con apreciar la actuación del Gobierno de España (y en general de todos los gobiernos) durante los días anteriores a la aprobación de las respectivas medidas. Así pues, ¿cómo podemos exigir a un empresario un mayor conocimiento y precaución que el que tuvo el propio Gobierno? Habrá que acudir por lo tanto a cada caso en particular y analizar las circunstancias y efectos, pero parece que la aplicación de la cláusula rebus será más común que en la crisis de 2008.

Pues bien, es cierto afirmar que la pandemia provocada por el Covid-19 ha tenido efectos en la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*. La crisis provocada por el Covid-19 como circunstancia imprevista, se puede considerar un motivo que permite modificar aquellos supuestos en los que se cabe la aplicación de la causa por modificación sustancial de las circunstancias bajo las que se acordaron los contratos. En nuestro país, especialmente, se ha utilizado mucho en temas relacionados con contratos de arrendamiento tanto de vivienda, como de locales.

A tal efecto, y como una de las primeras referencias judiciales que tenemos al respecto cabe destacar el Auto nº 43/2021 de fecha 10 de febrero de 2021 de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 8ª, la cual en su Fundamento de Derecho segundo establece:

“Nunca en relación con una circunstancia tan **excepcional, imprevisible y extraordinariamente grave** (catastrófica podríamos añadir) y con efectos tan nocivos como la que ha tenido lugar a consecuencia de la pandemia del COVID-19, por lo que puede decirse que se trata de un supuesto que prima facie **podría justificar la aplicación de la aludida doctrina de la “rebus sic stantibus”**, lo que en definitiva deberá valorar el Juez de instancia en el proceso declarativo que se promueva, pero mereciendo por el momento la pretensión deducida un juicio provisional e indiciario favorable, pues desde el punto de vista de la afectación de la finalidad perseguida con el contrato y el equilibrio de las prestaciones, es difícil imaginar una situación más grave que la que nos ocupa y que **se sitúa fuera del ámbito de los riesgos “normales” o previsibles del contrato.**”²⁶ (Auto, núm. 43/2021, de 10 de febrero de 2021).

Como ya se ha explicado en el presente trabajo, la cláusula *rebus sic stantibus* al ser de construcción jurisprudencial no goza de una aplicación unánime por parte de los Tribunales nacionales. Esta circunstancia se ha visto reflejada claramente a raíz de la pandemia del Covid-19, en la que, indistintamente, algunos de nuestros Tribunales han considerado oportuno aplicar la *cláusula rebus sic stantibus* como mecanismo frente a las devastadoras consecuencias que ha tenido la pandemia, y otros, por el contrario, han decidido no hacerlo.

En cuanto al arrendamiento de locales y las transversales y severas consecuencias de la pandemia, tendremos que considerarlas en su conjunto general, esto hace referencia no solo a la pandemia en sí, si no a todas las medidas de contención de índole jurídico que se pusieron en marcha para hacerle frente. Podemos destacar el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo y las múltiples prórrogas que se dieron del mismo en relación con la implantación del estado de alarma que supuso el cierre absoluto de varios locales

²⁶ El resaltado es de elaboración propia.

comerciales, y las posteriores medidas de restricción de horarios y de ciertas actividades relacionadas con la hostelería y la restauración.

Ejemplo de la aplicación de la cláusula en relación con el Covid-19 lo podemos encontrar en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz núm.345/2021 de 30 de diciembre de 2021. El análisis que la Audiencia Provincial realiza sobre la cláusula *rebus* y la evolución de este fenómeno legal, se fundamenta en la existencia de la razón de ser del negocio, que en este caso desaparecería, al ser imposible llevar a cabo aquella intención económica que fundamenta la relación entre las partes sumando a esto la alteración que supone en la supuesta igualdad de las prestaciones de cada una de las partes contratantes, existiendo una desproporción muy gravosa para una de ellas. En el caso concreto de estudio se establece que el cambio de circunstancias imprevisible ocasionado, en este caso, causando el cierre absoluto del local, lleva consigo la falta de captación de ingresos que supone un grave perjuicio para la parte arrendadora. En el tiempo que el local tuvo que mantenerse cerrado por obligación, la Audiencia considera que sí será aplicable la cláusula *rebus sic stantibus*, y no lo será desde el momento en el que pudo reabrirse el local; aunque una vez reabierto no gozase de la misma cantidad de ingresos debido a las circunstancias. Además, en un intento de esclarecer el “cómo” y razones de la aplicación jurisprudencial de la *rebus sic stantibus*:

(...)

Como decíamos, el Tribunal Supremo ha redefinido su fundamento o razón de ser. La concepción tradicional hacía descansar la cláusula en la equidad y la justicia. Ya no. Se desplaza al plano causal del contrato. Y es que las relaciones jurídicas onerosas están presididas, con carácter general, por el principio de la conmutatividad, es decir, por el equilibrio de las prestaciones. Como también están regidas por el principio de la buena fe, que, entre otras cosas, comporta que los contratos se cumplan en sus justos términos. Cuando esos términos, fuera de lo pactado y sin culpa de las partes y de forma sobrevenida, cambian profundamente, las prestaciones pueden ser objeto de adaptación o revisión de acuerdo con el cambio operado.

*Se alude entonces a la llamada teoría de la base del negocio. Cuando el sobrevenido cambio de circunstancias afecta al sentido o finalidad del contrato y rompe el equilibrio prestacional del mismo, hace entrar en juego la cláusula *rebus*. Desaparece la base del negocio al frustrarse la finalidad económica primordial del contrato y también al destruirse la equivalencia de las*

prestaciones, de suerte que no puede ya hablarse de prestación y contraprestación. Supone una quiebra de la finalidad del negocio, de modo que resulte inalcanzable.

(...)”

Reflejado queda con claridad que la devastadora pandemia por la que hemos pasado manifiesta la utilidad y eficacia de esta construcción jurisprudencial. Partiendo del precepto legal que el legislador estableció en el CC a cerca de la importancia de la interpretación las normas en función de la realidad social actual en el momento de tener que aplicar las normas, el vigente trance sanitario, de amplias secuelas económicas, ha conseguido que vuelva a cobrar protagonismo e importancia la cláusula *rebus sic stantibus* como ya ocurrió en su día con la crisis inmobiliaria de 2008. Podríamos decir que se trata de un fenómeno siempre atemporal, común, excepcional y con poco desarrollo práctico, ha reaparecido con ímpetu por los complicados efectos que ha acarreado la pandemia del Covid-19.

8 CONCLUSIONES

La evolución jurisprudencial hacia criterios más objetivos a la hora de valorar la concurrencia de la cláusula *rebus sic stantibus* puede facilitar su regulación. Es necesario garantizar la seguridad jurídica de los contratantes y evitar el aprovechamiento de la situación actual por aquellas personas que tergiversan o anulan la verdadera finalidad de la cláusula *rebus sic stantibus* . Así pues, la solución a la incertidumbre podría ser la acogida de esta cláusula en nuestro Código Civil, tal y como hizo Francia en el año 2016. La regulación de la cláusula *rebus sic stantibus* en numerosos países, así como en la propia Convención de Viena del año 69, nos puede indicar un camino a seguir en el Derecho español, pero esto tampoco debe servir de excusa para disminuir su aplicación extraordinaria, pues esto iría también en contra de la propia seguridad jurídica. Por lo tanto, sea cual sea la dirección que tome este debate, deberemos tener siempre presente aquello que mejor convenga al bien común, teniendo en cuenta la importancia de lo pactado y de sus consecuencias.

La aplicación de la cláusula tanto por los Tribunales nacionales como por los internacionales ha ido evolucionando, desde un claro desuso a una situación en la que se

ha flexibilizado un poco la casuística en la que se puede invocar el cumplimiento de ésta construcción legal. De todas maneras, y a pesar del avance que podamos encontrar, no hay una clara interpretación para aplicar la cláusula. Esto implica la poca uniformidad que a veces se da a la hora de aplicarla por los Tribunales especialmente nacionales al no estar regulada esta cláusula, no sucediendo igual en los internacionales ya que al encontrarse regulado (artículo 62 CV), la inseguridad jurídica que en nuestro ordenamiento jurídico se puede llegar a dar, resulta mucho más compleja e improbable. Por ello, consideramos que aunque haya estado en declive, visto su relevancia en tiempos de crisis como la inmobiliaria de 2008 o la sanitaria de 2019, sería más que interesante que se legislase y regularizase la cláusula *rebus sic stantibus* en España, ya que al ser meramente jurisprudencial corre peligro su interpretación y aplicación, y eso puede ser devastador para un concepto legal que, hoy por hoy, cada día está más de moda en nuestro país. Tendríamos que fijarnos en el buen ejemplo que otros países de Europa nos pueden dar al tener ya regulado esta cláusula que empezó siendo de origen jurisprudencial, y que a la vista de los sucesivos acontecimientos en la historia han decidido darle una regularización legal para unificar criterios y aplicación.

BIBLIOGRAFÍA

9.1.LEGISLACIÓN

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Convenio de Viena de 1969 (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 23 de mayo de 1969).

9.2.JURISPRUDENCIA

A. Nacional

Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 820/2013, de 17 de enero, [versión electrónica – base de datos Poder Judicial, Ref. CENDOJ: 28079119912013100003].

Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 333/2014, de 30 de junio, [versión electrónica – base de datos V-Lex, Ref. ES:TS:2014:2823].

Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 447/2017, de 13 de julio, [versión electrónica – base de datos V-Lex, Ref. ES:TS:2017:2848].

Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 1392/2008, de 15 de enero, EDJ 2008/25591 [versión electrónica – base de datos, LEFEBVRE].

Sentencia del Audiencia Provincial de Badajoz, núm. 1022/2021, de 30 de diciembre, [versión electrónica – base de datos, LEFEBVRE].

Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 175/2009, de 16 de marzo.

B. Internacional

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE) de 16 de junio de 1998, en el asunto C-162/96. [versión electrónica – base de datos, EUR-Lex].

Caso relativo a la jurisdicción en materia de pesquerías (Reino Unido contra Islandia) (competencia de la Corte). Fallo de 2 de febrero de 1973.

9.3.OBRAS DOCTRINALES

Agüera, S. & Martín, A. (2014). La cláusula “rebus sic stantibus” y otras fórmulas alternativas utilizadas en la jurisprudencia. Especial referencia a los recientes pronunciamientos judiciales. En *Aranzadi Insignis*. Recuperado en abril de 2022, de <https://www.perezllorca.com/wp-content/uploads/2014/04/140402-ARANZADI-INSIGNIS-La-cláusula-rebus-sic-stantibus-y-otras-fórmulas-alternativas-utilizadas-en-la-jurisprudencia-.pdf>

Artiñano Marra, P. (2020). «Rebus sic stantibus» y su aplicación a los contratos en situaciones de crisis. Los retos de su regulación normativa. En *Revista de la Facultad de Derecho*. Recuperado en mayo de 2022, de <http://dx.doi.org/10.14422/icade.i110.y2020.004>

Berrocal Lanzarot, A. (2014). La cláusula rebus sic stantibus. En *Cuadernos de Derecho y Comercio*, 60, pág. 199-246. Recuperado en mayo de 2022, de <https://www.notariado.org/portal/documents/176535/641205/núm+60+-+Sumario+-+ESTUDIOS+JURISPRUDENCIALES+-+La+cláusula+rebus+sic+stantibus.+A+propósito+de+la+sentencia+del+Tribunal+Supremo%2C+del+Pleno+de+la+Sala+Primera%2C+de+17+de+enero+de+2013%2C+por+Ana+Isabel+Berrocal+Lanzarot.pdf/8f15c6f5-43e6-ef42-e874-c5027521f543?t=1571241020745>

Do Carmo Henríquez, M., Alañón, F., Ordóñez, D., Otero, J. & Rabanal, P. (2016). La cláusula rebus sic stantibus en la jurisprudencia actual. En *Revista de LLengua i Dret, Journal of Language and Law*, 6. Recuperado en abril de 2022, de <https://raco.cat/index.php/RLD/article/download/317812/407835>

Fernández Ruiz Gálvez, E. (2022). *Rebus sic stantibus y metodología jurídica. Una aproximación iusfilosófica en tiempos de pandemia*. Tirant lo Blanch: Valencia 2022.

Garner, J. (2015). The doctrine of rebus sic stantibus and the termination of treaties. *The American Journal of International Law*, Vol. 21, núm. 3, págs. 509-516. Recuperado en mayo de 2022.

Lissitzyn, O. (2014). Treaties and changed circumstances (*rebus sic stantibus*). En *The American Journal of International Law*, (61) 4, págs. 895-922. Recuperado en abril de 2022, de <https://doi.org/10.2307/2197343>

Neme, M. (2014). *Pacta sunt servanda y rebus sic stantibus*: tensiones entre los principios de buena fe y autonomía contractual. En *Academia*, págs. 1 – 31. Recuperado en mayo de 2022.

Rivera Restrepo, J. (2015). Historia y fundamentos de la cláusula rebus sic stantibus (teoría de la imprevisión). Una mirada a la doctrina española ars boni et aequi, núm. 1, págs. 31-48. Recuperado en mayo de 2022, de <http://arsboni.ubo.cl/index.php/arsbonietaequi/article/viewFile/22/17>

Rivera Restrepo, J.M. (2015). Historia y fundamentos de la cláusula *rebus sic stantibus* (teoría de la imprevisión). Una mirada a la doctrina española. En *Ars Boni Et Aequi*, 1, págs. 31- 48. Recuperado en junio de 2022, de <http://arsboni.ubo.cl/index.php/arsbonietaequi/article/viewFile/22/17>

Rodríguez, E. (2013). El rebus sic stantibus en la contratación internacional. En *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 16, págs. 42-63. Recuperado en mayo de 2022, de <https://www.redalyc.org/pdf/4275/427539913003.pdf>

Rodríguez, E. (2013). El *rebus sic stantibus* en la contratación internacional. En *Revista Boliviana de Derecho*, 15, págs.42-63. Recuperado en mayo de 2022, de <http://www.revista-rbd.com/descargas/RBD%20Num.%2016%20Completo.pdf>

Ruiz-Gálvez, E. F. (2016). La alteración sobrevinida de las circunstancias contractuales y la doctrina "rebus sic stantibus". Génesis y evolución de un principio jurídico. *Revista Persona y Derecho*, (74).

Vázquez-Pastor Jiménez, L. (2015). El vaivén de la moderna jurisprudencia sobre la cláusula *rebus sic stantibus*. En *Revista de Derecho Civil*, (2) 4, págs. 65-94. Recuperado en mayo de 2022, de <https://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/download/177/132>

Yzquierdo Tolsada, M. (2013). Comentario de las sentencia del Tribunal Supremo de 17 y 18 de enero de 2013. Cláusula “*rebus sic stantibus*” en la compraventa de inmuebles y crisis económica. En *Boletín Oficial del Estado*, págs. 83 a 94. Recuperado en abril de 2022, de https://www.boe.es/biblioteca_juridica/comentarios_sentencias_unificacion_doctrina_civil_y_mercantil/abrir_pdf.php?id=COM-D-2013-4

9.4.REFERENCIAS DE INTERNET

Albiñana Cilveti, I. (2018). La reciente doctrina jurisprudencia de la cláusula *rebus sic stantibus* y su aplicación a las operaciones inmobiliarias. En Despacho Uría Menéndez. Recuperado en abril de 2022, de <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/5895/documento/art011.pdf?id=8347>

Soto, I. K. (--).Una mirada doctrinal a la cláusula *rebus sic stantibus* como garantía jurídica en el cumplimiento de las obligaciones en el contexto internacional. Recuperado en mayo de 2022, de https://www.researchgate.net/profile/Idarmis-Knight-Soto/publication/331413818_Una_mirada_doctrinal_a_la_clausula_rebus_sic_stantibus_como_garantia_juridica_en_el_cumplimiento_de_las_obligaciones_en_el_contexto_internacional/links/5c82d20d458515831f92cdfb/Una-mirada-doctrinal-a-la-clausula-rebus-sic-stantibus-como-garantia-juridica-en-el-cumplimiento-de-las-obligaciones-en-el-contexto-internacional

Moll de Alba, C., (2020). ¿Es la cláusula *rebus sic stantibus* la solución a todos los problemas jurídicos del Covid-19?. En *Diario la Ley*. Recuperado en abril de 2022, de

<https://diariolaley.laleynext.es/d11/2020/07/07/es-la-clausula-rebus-sic-stantibus-la-solucion-a-todos-los-problemas-juridicos-del-covid-19>